



Resolución Directoral

Expediente N°
047-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 066-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 08 de marzo de 2016

VISTOS: El Informe N° 067-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 20 de abril de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 09 de diciembre de 2014 y 02-2014 de fecha 17 de diciembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 078-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPSA el 07 de diciembre de 2015 (Registro N° 072813); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 076-2014-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPSA.

2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 09 de diciembre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de la misma fecha.

Adicionalmente, se dispuso la realización de una siguiente visita de fiscalización, la misma que fue realizada el 17 de diciembre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en el Acta de Fiscalización N° 02-2014 de la misma fecha.

3. El 20 de abril de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPSA, la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 067-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, las



A. Priale V.

actas mencionadas en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

4. Mediante Resolución Directoral N° 089-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 12 de noviembre de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPESA, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave pasible de ser sancionada con multa.

Se le atribuye a dicho administrado no inscribir el banco de datos personales de sus pasajeros en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

5. La acotada Resolución Directoral N° 089-2015-JUS/DGPDP-DS, fue notificada a TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPESA el 16 de noviembre de 2015 mediante Oficio N° 226-2015-JUS/DGPDP-DS.

6. Con fecha 07 de diciembre de 2015, TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPESA, dentro del plazo que les fue otorgado, presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

6.1 Que, ya han cumplido con inscribir los bancos de datos personales que administran en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, tal como se aprecia en los documentos adjuntos a su descargo.

6.2 Que, basándose en lo señalado en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, manifiestan que la adecuación de los bancos de datos personales existentes y facultad sancionadora de la Dirección General de Protección de Datos Personales estuvieron suspendidas hasta el 08 de mayo de 2015; en consecuencia, la imputación incoada a TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPESA no era un hecho sancionable.

7. Con Resolución Directoral N° 022-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 26 de enero de 2016, notificada el 09 de febrero de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPESA, siendo que, en tal caso, éste quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

8. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.



A. Priale V.



Resolución Directoral

III. Análisis

9. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre el siguiente aspecto:

Si TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPESA cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus pasajeros, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

10. En relación al aspecto señalado en el considerando precedente, señalamos lo siguiente:

10.1 Mediante Informe N° 067-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"1. Transportes El Pino SAC es titular del Banco de Datos personales de sus pasajeros.

2. Transportes El Pino SAC a pesar de ser titular del banco de datos de sus pasajeros, no ha cumplido con inscribir su banco de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, incumpliendo por tanto con la obligación contenida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP. Dicha omisión constituiría una infracción de acuerdo al literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)"

10.2 Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control evidenció que TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPESA es titular del banco de datos personales de sus pasajeros.

10.3 En consecuencia, al ser titular del mencionado banco de datos personales, TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPESA se encuentra en la obligación legal de inscribirlo, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos



A. Priolé V.

Personales, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que: *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

10.4 Sobre el particular, mediante comunicación electrónica del 20 de marzo de 2015, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, no figuraba registrada ninguna inscripción de bancos de datos personales correspondiente a TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPESA, así como tampoco existía en trámite ninguna solicitud de inscripción de banco de datos personales formulada por la citada entidad.

10.5 En tal caso, quedó plenamente determinado que TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPESA no cumplió con inscribir el banco de datos personales de sus pasajeros, así como otros que pudiera administrar, no obstante encontrarse obligado a ello.

10.6 De otro lado, en documentación adjunta a su descargo, TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPESA remitió copia de la Resolución Directoral N° 510-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 27 de mayo de 2015, mediante la cual la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales resolvió inscribir cuatro (04) bancos de datos personales de titularidad del administrado denominados *"Proveedores"*, *"Recursos Humanos"*, *"Encomiendas"* y *"Pasajeros"*.

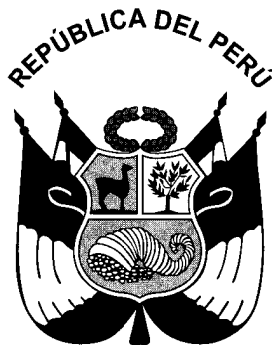
10.7 Sobre ello, la Dirección de Sanciones entiende que la solicitud de inscripción del banco de datos personales de pasajeros, presentada por TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPESA, así como su posterior inscripción, si bien implica una intención de subsanar, regularizar o enmendar una determinada situación, también supone la confirmación respecto a que dicho administrado se encontraba en una situación de incumplimiento al no haber tramitado, oportunamente, la inscripción de dicho banco de datos personales, lo que recién solicitaron con fecha 22 de abril de 2015, esto es, transcurridos ciento veintiséis (126) días calendarios después de haberse llevado a cabo la segunda visita de fiscalización en la que se advirtió la existencia del mencionado banco de datos personales.

10.8 Efectivamente, en este punto cabe precisar que, con arreglo a lo dispuesto por la Duodécima y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, la obligación legal de tramitar la inscripción e inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales es exigible desde que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, desde el 08 de mayo de 2013, por lo que la presentación de la solicitud de inscripción de TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPESA de los bancos de datos personales que administra, entre ellos, el de sus pasajeros, así como su posterior inscripción, no le exime de responsabilidad por los hechos que son materia del presente caso.



A. Priáte V.

Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda que debe tenerse en cuenta al momento de graduarse la sanción administrativa que, de ser el caso, corresponda imponerse, debiéndose tener



Resolución Directoral

presente además, que tanto la solicitud de inscripción del banco de datos personales de pasajeros de TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPSA, así como su posterior inscripción, tuvieron lugar meses antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

10.9 En cuanto al argumento de descargo descrito en el considerando 6.2 precedente, se precisa que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales estableció un plazo de adecuación de los bancos de datos personales, como se detalla a continuación:

“Primera Disposición Complementaria Transitoria.- Adecuación de bancos de datos personales: En el plazo de dos (2) años de la entrada en vigencia del presente reglamento, los bancos de datos personales existentes, deben adecuarse a lo establecido por la Ley y el presente reglamento, sin perjuicio de la inscripción a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales”. (el subrayado es nuestro)

En relación a ello, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales dispone que:

“Quinta Disposición Complementaria Final.- Bancos de datos personales preexistentes: Los bancos de datos personales creados con anterioridad a la presente Ley y sus respectivos reglamentos deben adecuarse a esta norma dentro del plazo que establezca el reglamento. Sin perjuicio de ello, sus titulares deben declararlos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29”. (el subrayado es nuestro)

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales establece:

“SEGUNDA.- Facultad Sancionadora: La facultad sancionadora de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en relación a los bancos de datos personales existentes a la fecha de la entrada en vigencia del presente reglamento, queda suspendida hasta el vencimiento del plazo de adecuación establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria.”



A. Priale V

La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, claramente se refiere a una obligación relacionada con los bancos de datos personales preexistentes al 8 de mayo de 2013 (fecha en que entró en vigencia el Reglamento de la acotada Ley), no a todas las obligaciones y menos aún a la vigencia de toda la Ley, siendo más clara todavía la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales cuando precisa que el periodo de adecuación no afecta la obligación de la inscripción de los bancos de datos personales, de modo que el plazo de adecuación se refiere únicamente a las medidas de seguridad que tienen que implementarse sobre los bancos de datos personales de titularidad de una determinada entidad.

Al respecto, la Dirección General de Protección de Datos Personales ha dejado establecido, en reiterados pronunciamientos previos, que una interpretación que afirme que el plazo de adecuación y la suspensión de la facultad sancionadora se refería también a las normas sobre tratamiento de datos personales o a cualquier otro aspecto distinto a las medidas de seguridad de los bancos de datos personales, constituye un error basado en el desconocimiento de que el centro de atención y la materia regulada en la legislación de protección de datos personales son los datos personales y su tratamiento, por lo que el plazo de adecuación o la suspensión de facultades sancionadoras sobre bancos de datos personales se limitó a las medidas de seguridad y a no a los otros aspectos que regulan la Ley y, menos a toda la Ley, más aún si a esto le añadimos que la obligación de inscribir está claramente excluida de dicho plazo.

En conclusión, la obligación de inscripción de los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales se inició el 08 de mayo de 2013, conforme con lo establecido por la quinta disposición complementaria final de la Ley de Protección de Datos Personales, no estando la referida obligación sujeta a ningún plazo de adecuación tal como se ha explicado anteriormente.

Igualmente, a tenor de lo indicado precedentemente, se tiene que la facultad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en este caso ejercida a través de su Dirección de Sanciones, se encontraba plenamente vigente sobre todos los demás aspectos contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales - tales como la obligación de inscripción de bancos de datos personales -, y sólo se encontró suspendida, hasta el 08 de mayo de 2015, en materia de medidas de seguridad a implementarse sobre los bancos de datos personales.

Por estas razones, la Dirección de Sanciones se encontraba y se encuentra plenamente facultada para sancionar la no inscripción de los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, lo que resulta ser una obligación que emana del artículo 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.



A. Priolé V.

10.10 En consecuencia, y por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es "*No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales*", toda vez que TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPESA no cumplió, en la oportunidad debida, con inscribir el banco de datos personales de sus pasajeros.



Resolución Directoral

11. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias¹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales².

12. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

12.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

¹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)"

"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)"

² Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



A. Prialé V.

12.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado en el presente caso, afectan al derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

Al respecto, es de advertirse que TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPESA presentó el 22 de abril de 2015, la solicitud de inscripción, entre otros, del banco de datos personales denominado "Pasajeros", siendo que con Resolución Directoral N° 510-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 27 de mayo de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales procedió a inscribirlo.

Ello indica que con posterioridad a la fecha en que ya les era exigible realizar la inscripción de sus bancos de datos personales e, incluso, después de la fiscalización que se les practicó, recién presentaron la respectiva solicitud de inscripción de su banco de datos personales, entre ellos, el de su banco de datos personales de pasajeros, logrando posteriormente su inscripción.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda, debiendo considerarse además que tanto la solicitud de inscripción y el posterior registro del banco de datos personales de pasajeros de TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPESA, se llevaron a cabo antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPESA no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo no se han dado conductas que hayan dificultado el accionar de la Dirección de Sanciones, verificándose igual proceder en el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:



A. Prialé V.



Resolución Directoral

Respecto a éste criterio se tiene que no obstante lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado no cumplió con tramitar su inscripción ni inscribir el banco de datos personales de sus pasajeros en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha evidenciado un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

El administrado intenta justificar su incumplimiento en base a una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo cual no abona en forma de considerar que la infracción verificada no ha sido intencional.

De otro lado, debe precisarse que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, dado que si bien TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPESA dispuso acciones tendientes a enmendar los hechos evidenciados en el presente caso, no ha reconocido espontáneamente la comisión de la infracción imputada, por el contrario, desarrolla una argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la base de una incorrecta interpretación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como de su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

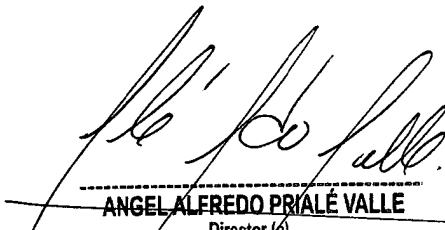
Artículo 1.- Sancionar a **TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEPESA**, con la multa ascendente a Seis punto Cinco Unidades Impositivas Tributarias (6.5 UIT) por no haber inscrito el banco de datos personales de sus pasajeros en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.



Artículo 2.- Notificar a **TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEP**SA que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales³, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 3.- Notificar a **TRANSPORTES EL PINO S.A.C. - TEP**SA la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ANGEL ALFREDO PRIALÉ VALLE
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos y Humanos

³ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”